



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

SUMILLA: Se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados Abraham Isais Matías Raraz y Zoila Esther Merino Perea, el representante del Ministerio Público y la Parte Civil, contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil catorce -fojas mil setecientos seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Josué Pariona Pastrana; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Titular; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas quinientos sesenta y uno y seiscientos veinte-, se imputa a los procesados Abraham Isais MATÍAS RARAZ y Zoila Esther MERINO PEREA haber participado en la comisión de los siguientes ilícitos:

1.1.1.1. Respecto al delito de defraudación.- Se les atribuye haber celebrado un contrato de adjudicación del inmueble, ubicado en la Mz. L1, lote 05, Asociación Rosario del Norte, San Martín de Porres, Lima, el primero de setiembre de dos mil nueve, en circunstancias que su coprocesado Telesforo Cárdenas Pardo actuaba en calidad de Presidente de dicha Asociación, pese a conocer que dicho predio era de propiedad de la agraviada Bertha María Magdalena Yucra Dávila, toda vez que los citados



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

procesados le arrendaban dicho inmueble desde el año dos mil dos. Además, en el proceso civil se determinó la nulidad del acto jurídico de adjudicación otorgado por la Asociación Rosario del Norte en favor de los referidos procesados.

1.1.1.2. Respecto al delito de falsedad ideológica.- Se les imputa haber efectuado la inscripción en registros públicos de la adjudicación a su favor del citado inmueble, al haberse irrogado falsamente la propiedad del mismo, pese a conocer que dicho predio no era de su propiedad.

1.1.1.3. Respecto al delito de falsedad genérica.- Se inculpa a los procesados haber realizado trámites ante la Municipalidad de San Martín de Porres, en relación a las declaraciones de autovaluo del mencionado inmueble, tras la adjudicación elevada a escritura pública el primero de setiembre de dos mil nueve, irrogándose falsamente la propiedad del mismo, conociendo que éste pertenecía a la agraviada.

1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

1.2.1. AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE CIVIL

1.2.1.1. La PARTE CIVIL fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil setecientos treinta y tres-, cuestionando el extremo del monto resarcitorio, solicitando se incremente la suma impuesta a S/. 50,000.00 soles, en razón que: **i)** No se examinó los daños y perjuicios ocasionados, pues fue despojado del inmueble desde el año dos mil nueve a setiembre de dos mil trece, además de gastos por diversos procesos judiciales, circunstancia que acredita la existencia de daño emergente; **ii)** No se meritó el lucro cesante, pues no recabó los frutos del referido inmueble, además de haber abandonado su trabajo en Europa, por estar en Lima para defender sus derechos e intereses; y, **iii)** No se valoró el daño moral o extrapatrimonial existente, pues estos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

hechos le ocasionan sufrimiento y aflicción por la pérdida de un inmueble producto de su trabajo y sacrificio.

1.2.2. AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS

1.2.2.1. La defensa técnica de los procesados Abraham Isais MATÍAS RARAZ y Zoila Esther MERINO PEREA fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil setecientos treinta y siete-, alegando que: **i)** Se expidió sentencia cuando están pendiente de pronunciamiento: a) el recurso de queja correspondiente al expediente N° 01225-2011; b) el proceso civil sobre nulidad de acto jurídico, precisando que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ordenó el embargo del inmueble; c) el proceso civil de cosa juzgada fraudulenta; **ii)** Al admitirse la cuestión prejudicial, se reconoce la necesidad de pronunciamiento de magistrados de otras competencias diferentes a la penal; **iii)** No es cierto que celebraron contrato de adjudicación del inmueble, pese a conocer que su propietaria era la agraviada, pues se inscribió en Registros Públicos sin existir inscripción pendiente; **iv)** No se examinó debidamente la declaración de Clerides Raymundo Acuña, secretario de la Asociación de Vivienda Rosario del Norte, quien señaló que no se realizó la inscripción del inmueble a favor de la agraviada, por no subsanarse diversas observaciones; **v)** Si bien obra el carné de asociada de la agraviada Yucra Dávila, emitida por la citada Asociación de Vivienda (14/03/87), señalando como RUC N° 25235088; no obstante, en dicho tiempo no existía Registro Único de Contribuyente al crearse éste en 2003 y SUNAT en 1999, infiriéndose que la agraviada ha falseado los hechos; **vi)** No es verdad que el último contrato de arrendamiento sea del año 2009, ya que fue en 2007 al conocer que la arrendataria no era la propietaria; **vii)** La arrendataria nunca entregó recibo de pago, pagando la suma de dos mil soles por el terreno; **viii)** El Presidente de la Asociación les ofreció reubicarlos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

en otros lotes, constituyéndolos en el lote Nro. 05, materia de litis, que estaban hipotecados a una empresa; y, **ix)** Los trámites efectuados ante la entidad edil se realizó después de firmado la escritura pública de transferencia.

1.2.3. AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.3.1. El representante del MINISTERIO PÚBLICO fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil setecientos cuarenta y dos- cuestionando el extremo de la pena impuesta, que no es proporcional al ilícito perpetrado, alegando que no se valoró las declaraciones obrantes en autos para su determinación.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

2.1.3. Respecto a los criterios racionales de control en la valoración de la prueba debemos precisar que *“La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar su eficacia y peso. Se trata de una de las etapas más importantes de la actividad probatoria en el proceso, pero que no es la única ni la última. Como se reconoce, la actividad probatoria posee tres fases o momentos que se pueden diferenciar desde el punto de vista lógico: i) La conformación y acopio del conjunto de elementos de juicio pertinentes relacionados con los enunciados fácticos que conforman el objeto del proceso y que son relevantes para la decisión final; ii) La valoración de los medios probatorios producidos en el proceso que pasa tanto por una ponderación individual y conjunta de la prueba acopiada y reunida; iii) La decisión final de los hechos probados que es la culminación del proceso de acopio de pruebas y de ponderación racional de cada una de estas”* -[CASTILLO ALVA, José Luis. La Motivación de la Valoración de la Prueba en materia penal. Lima: Ediciones Jurídicas Grijley, 2013, pp.98-99]-.

2.2. ANÁLISIS DE LOS DELITOS MATERIA DE GRADO

2.2.1. SOBRE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

2.2.1.1. El delito de defraudación se instaura en el artículo 197° del Código Penal, presentando diversas modalidades de materialización:

“Artículo 197.- La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.



4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos."

2.2.1.2. Esta última modalidad ha sido denominada como estelionato, advirtiéndose que su configuración admite diversas maneras: a) Vender como bienes libres los que son litigiosos; b) Vender como bienes libres los que están embargados; c) Vender como bienes libres los que están gravados; d) Gravar como bienes libres los que son litigiosos; e) Gravar como bienes libres los que están embargados; f) Gravar como bienes libres los que estén ya gravados; g) Vender como propios los bienes ajenos; h) Gravar como propios los bienes ajenos; e, i) Arrendar como propios los bienes ajenos -[Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 292y ss]-.

2.2.1.3. Además, nuestra normativa penal reconoce, en los dos párrafos de su artículo 25°, la existencia de partícipes en la comisión de un ilícito: el cómplice. Este agente es la persona que, sin tener el dominio del hecho, coadyuva dolosamente para la realización del delito. Además, dicha norma distingue entre cómplice primario y secundario, advirtiéndose que el "cómplice primario es aquel que otorga un aporte al delito sin el que no se hubiera podido cometer el delito" -[VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, p. 525]-.

2.2.2. SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

2.2.2.1. El delito de falsedad ideológica está instaurado en el artículo 428° del Código Penal, al establecer:

"Artículo 428.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

2.2.2.2. Se tiene, entonces, que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que inserta, por sí mismo, o a través de terceros, declaraciones no acordes con la realidad en un documento; no obstante, dicha conducta no resulta suficiente, ya que se exige que dicho documento sea utilizado como fidedigno, debiéndose producir algún perjuicio.

2.2.3. SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA

2.2.3.1. El delito de falsedad genérica se encuentra en el artículo 438° del Código Penal, que señala:

"Artículo 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."

2.2.3.2. En consecuencia, se advierte que para la configuración de este ilícito se exige la presencia de los siguientes requerimientos: a) Que no esté contemplado en otro tipo penal; b) Que se simule, suponga o altere la verdad; c) Que ello sea mediante palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde; d) Que se constate la presencia de dolo; y, e) Que se ocasione perjuicio a terceros.

2.3. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

2.3.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación judicial de la reparación civil, es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil", concordante con el artículo 92° del Código Penal -["La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"]-; entendiéndose que el Juzgador penal emite dos pronunciamientos en una sentencia: una pena y una reparación civil, advirtiéndose que ambas instituciones tienen naturaleza distinta, por tanto, se regulan por diferentes principios.

2.3.2. La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al *status* anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, este Tribunal entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario" -[GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94]-, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien" -[GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100]-.

2.3.3. Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código civil"; por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, toda vez que "existen notas propias, finalidades y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil" -[Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7]-.

2.3.4. En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son los siguientes: a) El hecho ilícito; b) El daño ocasionado; c) La relación de causalidad; y, d) Los factores de atribución.

2.4. SOBRE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.4.1. El artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, señala que sobre esta institución fiscal recae la carga de la prueba, mientras que su artículo 11 establece que es el titular de la acción penal.

2.4.2. No obstante, el artículo 5° del Decreto citado establece la autonomía del Ministerio Público, precisando que constituye un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que, los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartir sus superiores.

2.4.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2920-2012-PHC/TC, precisa que: "(...) En aplicación del precitado artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor



jerarquía" -véase fundamento jurídico noveno, literal c, tercer párrafo-; materializándose el denominado "principio de jerarquía".

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DE LOS ILÍCITOS IMPUTADOS

3.1.1. Los ilícitos imputados se corroboran con los siguientes medios probatorios: **a)** Las declaraciones del procesado Matías Raraz a nivel preliminar -fojas sesenta-, judicial -fojas trescientos cuarenta y novecientos cincuenta y dos- y juicio oral -sesión del treinta de setiembre de dos mil catorce, fojas mil quinientos quince-, **b)** Las declaraciones de la procesada Merino Perea a nivel preliminar -fojas sesenta y seis-, judicial -fojas trescientos treinta y cinco y novecientos cincuenta y cuatro- y juicio oral -sesión del cinco de octubre de dos mil catorce, fojas mil quinientos sesenta y siete-, **c)** Las declaraciones de la agraviada Yucra Dávila a nivel preliminar -fojas cincuenta y seis-, judicial -fojas trescientos treinta y dos y novecientos cincuenta- y juicio oral -sesión del cinco de octubre de dos mil catorce, fojas mil quinientos setenta y dos-, **d)** Diligencia de confrontación entre el procesado Matías Raraz y la agraviada Yucra Dávila -fojas mil sesenta y ocho-, **e)** Diligencia de confrontación entre la procesada Merino Perea y la agraviada Yucra Dávila -fojas mil setenta y uno-; **f)** El contrato de adjudicación suscrito entre la Asociación de Vivienda "El Rosario del Norte" y la agraviada -fojas ochenta y seis-; **g)** Los contratos de arrendamiento suscritos entre el procesado Matías Raraz y la procesada Yucra Dávila -fojas ciento cincuenta y seis y siguientes-; **h)** La escritura pública suscrita entre la citada Asociación y la agraviada -fojas siete-; y, **i)** La escritura pública suscrita entre la mencionada Asociación y los procesados -fojas catorce-.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

3.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ENCAUSADOS **MATÍAS RARAZ Y MERINO PEREA**

3.2.1. De la revisión de autos se tiene que los ilícitos imputados han quedado debidamente acreditados, toda vez que los procesados pese a conocer que el inmueble materia de autos era de propiedad de la agraviada, conforme se corrobora con los contratos de arrendamiento suscritos entre las partes desde -fojas ciento cincuenta y seis y siguientes-, suscribieron un contrato de adjudicación con el Presidente de la citada Asociación de Vivienda, el coprocesado Telesforo Cárdenas Pardo, conforme se detalla de la escritura pública -fojas catorce-, más aún si los procesados se constituyeron como contribuyentes de la Municipalidad de San Martín de Porres, en razón del inmueble materia de Litis, conforme se desprende del Informe N° 3452-2013-SGRT-GAT/MDSMP -fojas mil trescientos catorce-; circunstancias que acreditan su responsabilidad en los delitos de defraudación, falsedad ideológica y falsedad genérica.

3.2.2. En ese sentido, la configuración del delito de defraudación, en la modalidad de estelionato, atribuido a los procesados se materializa con su obrar colaborativo y necesario, al suscribir el contrato de adjudicación con su coprocesado Cárdenas Pardo, toda vez que conocían que la agraviada era la propietaria del inmueble materia de litis, conforme se desprende de los contratos de arrendamiento suscritos entre los procesados y la agraviada -fojas ciento cincuenta y seis y siguientes-, del contrato de adjudicación -fojas ochenta y ocho- y de la escritura pública de adjudicación suscrita entre la Asociación de Vivienda y la agraviada -fojas catorce-, más aún si el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas mil trescientos treinta y seis- declaró la nulidad de acto jurídico de adjudicación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

otorgado por la referida Asociación a favor de los procesados, en relación al inmueble materia de autos, máxime si obra en autos el acta de lanzamiento diligenciado en el citado inmueble -fojas mil trescientos cincuenta y cinco-; en consecuencia, el obrar ilícito de los encausados, en calidad de cómplices primarios, se encuentra debidamente corroborado.

3.2.3. Asimismo, se tiene que los procesados tras suscribir el contrato de adjudicación con su coprocesado Cárdenas Pardo, lo inscribieron en Registros Públicos el primero de setiembre de dos mil nueve, conforme consta en la escritura pública -fojas catorce- y en la Ficha Registral respectiva -fojas treinta y uno-, advirtiéndose que dicho documento contenía información falsa, pues la agraviada era la propietaria del referido inmueble, circunstancia que permite acreditar la configuración del delito de falsedad Ideológica.

3.2.4. Finalmente, los procesados también procedieron a realizar trámites ante la Municipalidad de San Martín de Porres, en razón de regularizar los pagos de autovaluo, advirtiéndose que se arrogaban la propiedad del inmueble materia de litis, alterándose con ello la verdad y perjudicando a la agraviada; por lo que, dichas circunstancias acreditan la configuración del delito de falsedad genérica.

3.3. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

3.3.1. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE CIVIL

3.3.1.1. La Parte Civil cuestiona el monto impuesto por concepto de reparación civil, solicitando se imponga la suma de S/. 50,000.00 soles a su favor, en razón que no se valoró el daño emergente, el lucro cesante y el daño extrapatrimonial ocasionados en su agravio. Al respecto, este



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

Supremo Tribunal considera que el monto impuesto es acorde con el principio del daño ocasionado.

3.3.1.2. En ese sentido, si bien alega que no se examinó los daños y perjuicios ocasionados en su agravio, pues fue despojado por varios años de su inmueble, además de haber realizado gastos por procesos judiciales; no obstante, el Colegiado Sentenciador consideró dichas circunstancias en el segundo párrafo del considerado "Octavo" -véase fojas mil setecientos veinticuatro-, precisando que en los procesos civiles relacionados al inmueble materia de autos, aún están pendientes las respectivas consecuencias jurídicas; por lo que, lo expuesto no es de recibo.

3.3.1.3. Asimismo, si bien postula que no se meritó el lucro cesante existente, pues no recabó los frutos de su inmueble, abandonó su trabajo, además del daño extrapatrimonial generados; no obstante, se advierte que el monto impuesto logra resarcir el lucro cesante y daño extrapatrimonial ocasionados, precisándose que el esta institución está referido a los frutos producidos por el bien; por lo que, si la agraviada abandonó o no su trabajo, ello no se configura en la institución del lucro cesante, deviniendo sus agravios en intrascendentes.

3.3.2. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LOS PROCESADOS

3.3.2.1. Los procesados alegan que se expidió sentencia pese a estar pendiente de pronunciamiento otras cuestiones litigiosas relacionados a la presente causa; no obstante, corresponde precisar que los pronunciamientos relacionados a la condición de propietaria de la agraviada ya han sido esclarecidos, conforme se desprende de la resolución del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas mil trescientos treinta y seis-, expedido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte



Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la nulidad de acto jurídico de adjudicación otorgado por la referida Asociación a favor de los procesados, en relación al inmueble materia de autos, más aún si se tiene el acta de lanzamiento diligenciado en el citado inmueble -fojas mil trescientos cincuenta y cinco-; por lo que, el agravio expuesto no es de recibo.

3.3.2.2. Los recurrentes sostienen que celebraron el contrato de adjudicación del inmueble materia de litis, pese a conocer que la agraviada era la propietaria, porque en Registros Públicos no estaba consignada como tal, indicando que dejaron de pagar arriendo en el año 2007 al conocer que la agraviada no figuraba como propietaria del inmueble, más aún si nunca les entregó recibo de pago. Al respecto, conforme se desprende de sus declaraciones a nivel preliminar, judicial y juicio oral, alquilaban dicho bien a la agraviada, circunstancia que se corrobora con los contratos de arrendamiento obrante en autos -fojas ciento cincuenta y seis y siguientes-; además, los procesados han reconocido que cumplieron con pagar el monto correspondiente por concepto de arrendamiento del citado inmueble; en consecuencia, se advierte que dichas circunstancias no logran desvirtuar su responsabilidad penal, pues acreditan la imputación recaída en su contra.


3.3.2.3. Asimismo, expone que no se examinó debidamente las declaraciones testimoniales de Clerides Raymundo Acuña, quien precisó que no se realizó la inscripción del inmueble a nombre de la agraviada por no haberse subsanado ciertas observaciones; sin embargo, ello no contribuye como argumento y/o prueba de descargo, pues contribuye a la versión de la agraviada, en razón de ser la propietaria del inmueble, más aún si obra en autos la escritura pública suscrita entre la citada Asociación y la agraviada -fojas siete-; por lo que, lo alegado no es de recibo.




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE



3.3.2.4. Si bien alegan los recurrentes que el carné de asociada de la agraviada no se condice con la realidad, pues en dicho tiempo no existía Registro Único de Contribuyente ni SUNAT, falseándose los hechos; no obstante, corresponde precisar que los argumentos expuestos no contribuyen a desvirtuar la responsabilidad penal que se les imputa, toda vez que los procesados con su obrar contribuyeron a la materialización de los ilícitos atribuidos, ocasionándole perjuicios a la agraviada, más aún si obra en autos la escritura pública suscrita entre la citada Asociación y la agraviada -fojas siete- y la resolución del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas mil trescientos treinta y seis-, expedido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la nulidad de acto jurídico de adjudicación otorgado por la referida Asociación a favor de los procesados, en relación al inmueble materia de autos; por lo que, lo alegado no presenta trascendencia en el presente caso.



3.3.2.5. Los recurrentes alegan que no se meritó que la admisión de una cuestión prejudicial implica el requerimiento de pronunciamiento de magistrados de otras competencias. Al respecto, corresponde precisar que mediante la resolución del diecisiete de octubre de dos mil once -fojas mil trescientos treinta y seis-, expedido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la nulidad de acto jurídico de adjudicación otorgado por la referida Asociación a favor de los procesados, en relación al inmueble materia de autos; por lo que, en razón a los hechos imputados a los procesados, queda acreditado que los procesados suscribieron el citado contrato de adjudicación con su coprocesado Cárdenas Pardo, configurándose su obrar ilícito; en consecuencia, lo argumentado carece de relevancia.



3.3.2.6. Asimismo, alegan que el Presidente de la Asociación, coprocesado Cárdenas Pardo, les ofreció reubicarlos en otros lotes, constituyéndolos en el lote Nro. 05, materia de litis, que estaban hipotecados a una empresa; no obstante, ha quedado debidamente acreditado que los procesados conocían que la agraviada era propietaria de dicho inmueble, deviniendo su conducta en ilícita al suscribir el ya citado contrato de adjudicación con su coprocesado; por lo que, lo expuesto resulta intrascendente.

3.3.3. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.3.3.1. Si bien el representante del Ministerio Público alega que la pena impuesta a los procesados resulta ínfima solicitando su incremento, en razón de los diversos ilícitos en que se configuran su obrar; no obstante, se advierte que el Fiscal Supremo en su dictamen -fojas veintinueve del cuaderno formado por esta Suprema Instancia- opinó por no haber nulidad en ningún extremo de la sentencia cuestionada; en consecuencia, se advierte que en aplicación del principio de jerarquía, el agravio expuesto por el Fiscal Superior deviene en intrascendente, debido a la conformidad de su superior jerárquico; por lo que, la pena impuesta por el Tribunal Sentenciador debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil catorce -fojas mil setecientos seis-, que condenó a Zoila Esther MERINO PEREA y Abraham Isais MATÍAS RARAZ, como cómplices primarios del delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación, subtipo estelionato, en agravio de Bertha María Magdalena Yucra Dávila; y, como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y falsedad genérica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1551 - 2015
LIMA NORTE

años, en agravio de la citada agraviada y del Estado (Superintendencia Nacional de Registros Públicos); con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo, por licencia y vacaciones, de los señores Jueces Supremos Villa Stein e Hinostrza Pariachi, respectivamente.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 6 ENE 2017